



CONSEJO DE LA JUDICATURA
FEDERAL
VS.
RECAUDADOR DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
EXPEDIENTE: 112/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a dieciocho de septiembre
de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de los
requerimientos de pago de impuesto predial con números de folio
*****1, *****1, *****1 y *****1 de veinticinco de
febrero de dos mil veinte emitidos por el Recaudador de Rentas
del Ayuntamiento de Mexicali, respecto de los inmuebles con
claves catastrales *****2, *****2, *****2 y *****2.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Constitución Nacional:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.
Requerimientos:	Requerimientos de pago de impuesto predial con números de folio *****1, *****1, *****1 y *****1 de veinticinco de febrero de dos mil veinte emitidos por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, respecto de los inmuebles con claves catastrales *****2, *****2, *****2 y *****2.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil veinte, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el cuatro de agosto de dos mil veinte, teniéndose como acto impugnado los requerimientos de pago de impuesto predial con números de folio *****1, *****1, *****1 y *****1 de veinticinco de febrero de dos mil veinte, y emplazándose como autoridad demandada al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

III. Trámite. La autoridad demandada contestó la demanda y la audiencia de pruebas y alegatos se celebró en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el ocho de octubre de dos mil veinte.

IV. Cambio de titular. El quince de septiembre de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 4, fracción II; 5; 21; 22, fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el once de marzo de dos mil veinte le fueron realizadas las notificaciones de los *Requerimientos* a la parte actora, las cuales surtieron efectos a contar de la fecha en que fueron practicadas, de conformidad con los artículos 49, fracción I y 50, fracción I, de la *Ley de Hacienda*.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el doce de marzo de dos mil veinte y finalizó el catorce de agosto de ese año.

Lo anterior, tomando en consideración que del diecinueve de marzo al doce de julio de dos mil veinte no corrieron plazos legales para este *Tribunal*, en virtud de la suspensión de labores ordenada por el Pleno de este *Tribunal* en Acuerdos de dieciocho de marzo, trece de abril, cuatro y veintinueve de mayo y treinta de junio de dos mil veinte con motivo de la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-COV-2.

Asimismo, que el primer periodo vacacional de este Tribunal conforme el Calendario Oficial para el año dos mil veinte, correspondió del trece al treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Por tanto, el periodo comprendido del diecinueve de marzo al treinta y uno de julio de dos mil veinte, no puede considerarse para el cómputo de los quince días para presentar la demanda.

Así, se tiene que del doce al dieciocho de marzo de dos mil veinte transcurrieron cinco de los quince días, reanudándose el cómputo el tres de agosto de ese año, concluyendo el catorce siguiente.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el cuatro de agosto de dos mil veinte, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada.

El *Recaudador* invocó la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 22, penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la parte actora no agotó el recurso ordinario establecido en la ley del acto, toda vez que la *Ley de Hacienda* en sus artículos 183 y 184 establece que contra los actos o resoluciones provenientes de autoridades fiscales “deberá interponerse” el recurso de revisión, por lo que estima que la parte actora estaba obligada a agotar dicho medio de defensa en virtud del principio de definitividad.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia.

A fin de sustentar tal aserto, debe precisarse que el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, en la parte que interesa, dispone que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

En ese sentido, se advierte que dicho numeral únicamente indica cuándo un acto o resolución es definitivo, sin que de modo alguno implique que la parte actora deba agotar el medio de defensa o recurso administrativo previsto en otras leyes o reglamentos antes de interponer un juicio contencioso administrativo.

Lo anterior, ya que aun cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la *Ley del Tribunal*, será optativo

para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo, independientemente de que la normatividad señale operadores deónticos como “deberá”.

Así, en el presente caso se tiene que, contra los *Requerimientos* en efecto procede el recurso de revisión aludido por la autoridad demandada, lo que significa que dicho acto impugnado es definitivo para efectos de la Ley del Tribunal, por tanto, la parte actora puede optar por agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo; de ahí que, no se actualiza la causa de improcedencia invocada.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

En su único motivo de inconformidad, la parte actora sostiene, esencialmente, que los inmuebles con claves catastrales *****2, *****2, *****2 y *****2 se encuentran exceptuados del pago del Impuesto Predial al encontrarse bajo el régimen de dominio público y destinados para cumplir con el servicio público, al otorgarlos como casa habitación a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito en ejercicio de sus funciones públicas, lo que sustenta en el artículo 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Nacional, numeral 85, fracción IV, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículo 75 BIS A, fracción IX de la *Ley de Hacienda*, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 14, 59, 60 y 71 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Indica que el Consejo de la Judicatura Federal de ninguna manera tiene el carácter de entidad paraestatal o particular, pues es parte integrante del Poder Judicial de la Federación y, que los servidores públicos a quienes se les asignan los inmuebles propiedad del Consejo no pueden considerarse como particulares, toda vez que el numeral 71, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales, permite a los servidores públicos habitar los inmuebles destinados al servicio de instituciones públicas, con motivo de su empleo, cargo o comisión, supuesto en el que se ubican los Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación, lo cuales son objeto de rotación constante en las distintas circunscripciones del país, por razones del servicio que prestan, esto es, la impartición de justicia, de lo cual surge la necesidad de brindarles el apoyo de casa habitación

Refiere que los inmuebles en cuestión están destinados al Servicio del Poder Judicial de la Federación, para brindar el apoyo a los funcionarios federales con el propósito de coadyuvar en el desempeño de sus funciones, por lo que es claro que esos inmuebles forman parte del objeto y fines del Consejo de la Judicatura Federal, entre los que se encuentran la administración de bienes y recursos del Poder Judicial de la Federación, así como la vigilancia y desarrollo de la carrera judicial.

El referido motivo de inconformidad, es esencialmente **fundado**.

A fin de demostrar lo anterior, es necesario destacar que conforme al artículo 115, fracción IV, inciso c)¹, de la

¹Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Constitución Nacional, se desprende que los municipios administran libremente su hacienda, la cual se integra con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como con las contribuciones establecidas a su favor, entre ellas, la concerniente a la propiedad inmobiliaria; sin embargo, los bienes del dominio público de la federación, entidades federativas o municipios, se encuentran exentos del pago de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

La referida excepción respecto al pago de contribuciones, específicamente del impuesto predial, por lo que hace a bienes de dominio público, de igual forma se encuentra establecida en el numeral 75 Bis A, fracción IX, de la *Ley de Hacienda*, con la misma salvedad en cuanto a su uso por autoridades paraestatales o particulares, como se ve a continuación:

"ARTICULO 75 BIS A.- Se establece el Impuesto Predial:
(...)

IX.- Están exentos del pago del Impuesto Predial:

1.- Los bienes inmuebles de dominio público propiedad de la Federación, del Estado o de los Municipios, con excepción de lo dispuesto en la fracción I inciso d) de esta (sic) artículo.

d) Cuando la ejerzan entidades paraestatales o particulares, sobre inmuebles propiedad de la Federación del Estado o Municipios, para utilizarlos bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público."

En ese sentido, en el presente asunto se estima necesario determinar a qué bienes se refieren dichas normas cuando disponen, en un primer momento, que sólo los bienes del dominio público están exentos del pago de contribuciones, para lo cual se acude a la Ley General de Bienes Nacionales, que regula lo concerniente a ellos.

De los numerales 2, fracción V, 3, fracción III y 4 de dicha Ley, se obtiene que son bienes nacionales, entre otros, los bienes muebles e inmuebles de la Federación, entendiéndose por Federación el orden de gobierno que en los términos de esa Ley ejerce sus facultades en materia de bienes nacionales, a través de los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, y que esos bienes

nacionales están sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.

Luego, del numeral 6, fracción VI, de la citada ley, se obtiene que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación los inmuebles federales -terreno con o sin construcciones de la Federación, así como aquéllos en que ejerza la posesión, control o administración a título de dueño- que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esa Ley.

En relación al destino de los inmuebles el numeral 59, fracción II, de dicha normatividad, refiere que están destinados a un servicio público, los inmuebles federales asignados al servicio de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación.

Una vez precisado lo anterior, en el caso, es menester destacar que conforme al artículo 94, párrafo segundo de la Constitución Nacional y los numerales 1 y 73 de la Ley Orgánica, el Consejo de la Judicatura Federal –parte actora- es un órgano perteneciente al Poder Judicial de la Federación, el cual se encarga de su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, el cual conforme al numeral 86 fracciones VI y XXXIV de esa misma ley, tiene la **atribución** de resolver sobre la designación, ratificación, **adscripción**, remoción, inhabilitación y reincorporación de los jueces y magistrados federales y, **administrar los bienes muebles e inmuebles** del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior cobra relevancia a efecto de tener presente que a la parte actora no le reviste el carácter de entidad paraestatal, pues como se advierte no se trata de un organismo descentralizado del Poder Judicial Federal.

En cuanto a su función de administrar los inmuebles del Poder Judicial de la Federación, cabe traer a colación el *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, relativo al Programa de Vivienda para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación* pues su considerando séptimo dispone en una primera parte que el

artículo 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que los servidores públicos podrán recibir apoyos que sean propios para el desarrollo del trabajo, los cuales no forman parte de sus remuneraciones.

Luego, indica que los apoyos a magistrados de Circuito y jueces de Distrito tienen como finalidad que el servicio público de impartición de justicia se realice salvaguardando los principios de autonomía e independencia, por lo que cuando el Consejo de la Judicatura Federal adscribe a magistrados de Circuito o jueces de Distrito a órganos jurisdiccionales con distinta residencia a la de su domicilio actual por necesidades del servicio, en la medida de lo posible, **debe proveer de habitación** con lo que se evita que dichos funcionarios judiciales establezcan relaciones de tipo comercial para contar con una vivienda con personas que, a la postre podrían ser parte en juicios federales.

Los numerales 227 Bis y 227 Ter del citado Acuerdo, precisan que la finalidad del programa de vivienda es otorgar a magistrados de Circuito y jueces de Distrito el uso y disfrute de una casa habitación en el lugar de residencia del órgano jurisdiccional al que se encuentren adscritos en el interior de la República Mexicana, que les permita contar con el medio necesario de residencia para el desarrollo y salvaguarda de los principios de autonomía e independencia en el ejercicio de su encargo y, que las casas habitación destinadas a dicho programa son bienes de dominio público de la Federación conforme a las disposiciones en materia de bienes nacionales, por lo que todos los actos que ejerza el Consejo para la administración, uso, destino, recuperación, conservación y mantenimiento de dichas casas habitación los ejercerá como autoridad.

Lo anterior resulta importante dado que la parte actora en su escrito de demanda manifestó que los bienes inmuebles con claves catastrales *****2, *****2, *****2 y *****2, respecto de los cuales se requirió el pago del impuesto predial, son de su propiedad y forman parte del programa de Vivienda para Magistrados y Jueces; cuestión que no fue controvertida por la autoridad demandada, por lo que conforme al numeral 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, se otorga valor pleno.

A fin de acreditar lo anterior, exhibió copia certificada del convenio de donación a título gratuito de cincuenta y ocho inmuebles, celebrado por el Poder Ejecutivo Federal a favor del Poder Judicial de la Federación, a través del Consejo de la Judicatura Federal, entre los que se encuentran los ubicados en *****3 y *****3, en esta ciudad –relativos a los Requerimientos *****1 y *****1-; cabe destacar que, en dicho instrumento se estableció que éstos serían utilizados para el ejercicio de sus funciones, manteniéndose en el régimen de dominio público de la Federación.

Asimismo, exhibió copia certificada del Diario Oficial de la Federación de siete de febrero de dos mil veinte, en el que entre otras cuestiones, se publicó el *Acuerdo mediante el cual se destinan al Servicio del Consejo de la Judicatura Federal los inmuebles que se indican, ubicados en los estados de Baja California, Chihuahua y Zacatecas, a efecto de que se continúe proporcionando su uso a Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, como casa habitación*, del cual se advierte que se precisó que los bienes ahí descritos son bienes de dominio público de la Federación, entre los cuales se encuentran los ubicados en lote *****3 en esta ciudad –relativos a los Requerimientos *****1 y *****1-.

Documentales a las que se otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 368 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

En las relatadas condiciones y conforme al marco normativo descrito con anterioridad, se puede concluir que los inmuebles con claves catastrales *****2, *****2, *****2 y *****2 –respecto de los que se solicita la exención del impuesto predial-, son bienes nacionales sujetos al régimen de dominio público, puesto que forman parte del patrimonio del Consejo de la Judicatura Federal órgano del Poder Judicial de la Federación, el cual claramente no tiene la calidad de entidad paraestatal y, además, están destinados al servicio público.

Se aduce así, pues el Consejo de la Judicatura Federal tiene entre otras funciones, la adscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, quienes por necesidades del servicio son objeto de rotación constante en las distintas

circunscripciones territoriales que corresponden a los órganos judiciales, por lo que surge la necesidad de contar con la infraestructura material para proveerlos de habitación, con el fin de coadyuvar en el desempeño de su función de impartir justicia salvaguardando los principios de autonomía e independencia en el ejercicio de su encargo.

De ahí que, queda demostrado que los inmuebles pertenecientes al Programa de Vivienda para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, **se encuentran asignados al servicio del Poder Judicial de la Federación**, lo que implica que están destinados al servicio público.

Así, al tratarse de bienes inmuebles de dominio público propiedad de la Federación, no pueden ser objeto de contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria, particularmente del pago de impuesto predial.

En las relatadas circunstancias, se estima actualizada la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, pues se colma el supuesto previsto en el artículo 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 75 Bis A, fracción IX, de la Ley de Hacienda, en la parte en que estipulan que los bienes de dominio público de la Federación estarán exentos del pago de contribuciones, en específico del impuesto predial.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis II.4o.A.41 A (10a.) sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con registro digital 2017902, de rubro y texto:

"IMPUESTO PREDIAL. LAS UNIDADES HABITACIONALES PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS SON BIENES NACIONALES SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, ESTÁN EXENTAS DEL PAGO DE DICHA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 115, fracción IV, incisos a) y c), primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 125, primer párrafo, fracción I y segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con los diversos 3, fracción IV, 4, primer párrafo, 6, fracción XI, 7, 8, 14, 59, fracción III, 60, 61 y 116 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 2o., fracciones IV, incisos a) y b) y V, 18, fracción XI y 100, fracciones II, inciso a) y IV a VII, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas

Mexicanas, se colige que las unidades habitacionales propiedad de ese organismo son bienes nacionales sujetos al régimen de dominio público de la Federación, utilizados para los fines y propósitos de su objeto público, que es, entre otros aspectos, proporcionar prestaciones de carácter social y económico a los militares en activo y en retiro, lo cual incluye la "ocupación temporal de casas y departamentos, mediante cuotas de recuperación". Aunado a lo anterior, destaca que la función esencial que desempeñan las fuerzas armadas en nuestro país, implica llevar a cabo una movilización constante por todo el territorio nacional de los recursos humanos que las conforman. De ahí deriva, al menos parcialmente, la necesidad de dotarlas de la infraestructura indispensable para cumplir sus obligaciones, y así poder llevar a cabo la loable labor que tienen encomendada en defensa de la Nación. Lo anterior, entre otros aspectos, mediante la ocupación temporal de casas y departamentos que, al efecto, otorga el instituto de seguridad social aludido, como una prestación, mediante cuotas de recuperación. Por tanto, las unidades habitacionales propiedad del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas son bienes de dominio público de la Federación, y están exentas del pago del impuesto predial, previsto en los artículos 47 Bis y 107 del Código Financiero del Estado de México y Municipios."

Resta decir que la anterior conclusión no implica que la Ley General de Bienes Nacionales tenga un rango jurídico superior a la Ley de Hacienda Municipal y a la Ley de Ingresos Municipal, como lo señaló la autoridad al contestar la demanda, pues el análisis realizado por este Juzgado partió de lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 75 Bis A, fracción IX, de la Ley de Hacienda y, si bien se analizó la Ley General de Bienes Nacionales ello fue a efecto de establecer qué bienes son considerados de dominio público y, así, estar en condiciones de verificar si se actualizaba la excepción prevista en el citado artículo 115 de la Constitución Nacional.

QUINTO. Efectos de la nulidad

Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

En términos de lo antes expuesto, procede condenar al *Recaudador* a dejar sin efectos los *Requerimientos* declarados

nulos, así como los actos que, en su caso, haya emitido con motivo de los mismos, y a que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros y sistemas de cómputo correspondientes.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de los requerimientos de pago de impuesto predial con números de folio *****], *****], *****] y *****] de veinticinco de febrero de dos mil veinte emitidos por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, a emitir una resolución en la que deje sin efectos los *Requerimientos* de pago declarados nulos, así como los actos que, en su caso, haya emitido con motivo de los mismos, y a que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Numero de folio en foja 1, 2, 10 y 13

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Clave catastral en foja 1, 5, 9 y 10

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Ubicación en foja 10

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **112/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.